

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13588/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 162, 293 Y 329 Y POR ADICION DEL ARTICULO 326 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PARTERNIDAD Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

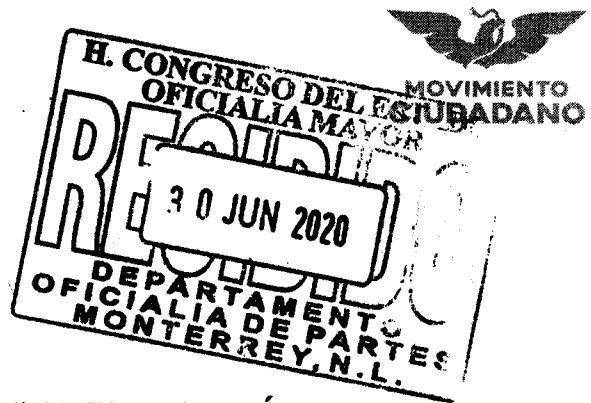
INICIADO EN SESIÓN: 01 de julio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura), con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo la **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 162, 293 Y 329, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 326 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PATERNIDAD Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la reproducción asistida implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a fundar una familia, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que México ha ratificado.

En México, algunos estudios académicos estiman que 1.5 millones de parejas tienen problemas de infertilidad. Por su parte, el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" respondió a una solicitud de acceso a la información, señalando que 48,149

personas han sido atendidas en dicho instituto por tratamiento contra la infertilidad en el periodo de 2006 a junio de 2012¹; por su parte, el Sistema Nacional de Información en Salud señala que de 2004 a 2011 se reportaron 24,468 egresos hospitalarios en instituciones públicas de salud por infertilidad femenina y 1,528 por infertilidad masculina²

Los derechos reproductivos constituyen un nuevo campo de normatividad nacional e internacional; han sido confirmados en la Conferencia Nacional de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la misma organización internacional (Pekín, 1995). Dentro de estos derechos, se encuentra la reproducción asistida, que consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, cuando una pareja presenta problemas de fertilidad.

En términos generales, **la reproducción asistida** alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo. Las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo.

¹ Gobierno Federal, Instituto Nacional de Perinatología, Sistema de Acceso a la Información Pública: Infomex, Folio 1225000007512.

² Secretaría de Salud, Sistema Nacional de Información en Salud, Base de datos de egresos hospitalarios por morbilidad en Instituciones Públicas del Sector Salud, 2004-2011, México, SINAIS, 2013.

El derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca; a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público. De igual forma, especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus ***ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.***

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros

derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez.

Por otra parte, es de hacer notar, que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el segundo párrafo del artículo 326 establece la posibilidad de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento **no tuvo acceso carnal con su esposa**, lo cual resulta un argumento muy favorable para que el padre no atienda sus obligaciones alimentarias.

Lo anterior conlleva a que existan diferencias en el trato legal que se da a las mujeres cuyos maridos demuestren no haber tenido contacto con ellas en los juicios de investigación de filiación, violentando no solo los derechos de las mujeres en el Estado, sino también el interés superior de los menores. ***Los cambios sociales y tecnológicos en el reconocimiento de paternidad han evolucionado y el medio idóneo como prueba genética es el examen de paternidad de ADN***, de esta manera puede el niño o adolescente ser reconocido legalmente y ser sujeto de los derechos que establece la ley como: patria potestad, custodia, beneficios sociales, manutención, régimen de visitas, herencia, indemnizaciones o derecho a llevar los apellidos.

La propuesta que presentamos consiste en reformar el segundo párrafo del artículo 326, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para suprimir la referencia a la posibilidad *de desconocer a la hija o hijo*

*cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento el marido **no tuvo acceso carnal con su esposa**, y dejar en el párrafo únicamente que el desconocimiento del hijo proceda cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.*

Tampoco puede desestimarse que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con motivo de la emisión de la Alerta de Violencia de Género recomendó a nuestra entidad REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ELIMINAR LA REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE *DESCONOCER A LA HIJA O HIJO CUANDO SE DEMUESTRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO EL MARIDO **NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA***. Igualmente lo ha recomendado, el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que el Artículo 4º, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto hombres como mujeres, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. Que el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y **deberes de sus padres**, tutores u

otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

CUARTO. Que el artículo 7 de la citada Convención, reconoce el derecho de identidad donde el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres** y a ser cuidado por ellos.

QUINTO. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la **discriminación** representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

SEXTO. Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

SÉPTIMO. En el artículo 49, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que le corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, entre otras, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de

género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforman por modificación los artículos 162, 293 y 329, y adición del artículo 326 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, **así como a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.**

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Art. 326.- ...

También podrá desconocer a la hija o hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Artículo 326 BIS.- El cónyuge no podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Art. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento de la hija o hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación; **pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de reproducción asistida a su cónyuge.**

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 30 DE JUNIO DE 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

